

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que por medio de correo electrónico recibido el día 08/07/2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 6/07/2020. Adicionalmente por Acuerdo CSJANTA20-75, se suspendieron los términos judiciales del 8 al 12 de Julio de 2020. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00115 - 00
Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes	Mariela Román, Nixon Montoya y otros.
Demandados	Hospital Marco Fidel, ESE Metrosalud y otros.
Asunto	Deniega recurso de apelación.
Auto I. n°	de 2020

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico, recibido en el correo institucional de Despacho, el día 8 de Julio de 2020, siendo las 10:01 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, el día 8 de julio de 2020, se recibió memorial, por medio del cual, la Togada, interpone recurso de apelación, en contra del auto proferido el día 07 de Julio hogaño, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, en el que se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Reparto.

La apoderada, manifiesta que el sustento a su recurso, es en síntesis que da porque “(...) *Tal decisión es lesiva para con el principio de confianza legítima de las actuaciones jurisdiccionales, señores adqueen (sic), en fundamento de que la demanda en ninguno de sus acápite refiere que se trata de una reparación directa (...)*”, más adelante indica: “*Al realizar el juicio de admisibilidad, el honorable juez sexto civil del circuito, manifiesta que lo rechaza y que lo remite a los juzgados administrativos, lo cual es un completo error ya que al mirar el acápite de parte de los demandados, ninguno obedece a entidades estatales, todos si bien son médicos se invocan como personas naturales. No persona jurídica, es decir la demanda es a personas naturales,*

por lo cual la competencia si está en el juez sexto civil del circuito; ahora bien si en la narración de los hechos se menciona las clínicas donde ocurrieron los mismos no quiere decir que el deseo de los demandantes es demandar las clínicas u hospitales, por eso no se invocan como demandados”.

II. CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que a la apoderada de la parte demandante, al inicio de su demanda, en el momento de realizar la mención de cada una de las partes demandadas, incluyó a:

“DR: ALBERTO ARISTIZABAL OCAMPO, *identificado con cedula de ciudadanía No: 98.497.067* **representante legal** O quien haga sus veces y jefe de la médica.

DR: LUISA FERNANDA ALVAREZ BETANCUR en el **HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO.**

DR: OLGA CECILIA MEJIA JARAMILLO, *identificada con cedula de ciudadanía No: 43.046.209* o quien haga sus veces, en calidad de jefe del

LITIS CONSORCIO NECESARIO: secretaria de salud de Antioquia, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Con domicilio en Medellín.” (Citas textuales)

Si bien las dos primeras citas transcritas, son ambiguas por su forma de redacción, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda (folios 40 y 43), se desprende que los antes mencionados “...**DR: ALBERTO ARISTIZABAL OCAMPO,** *identificado con cedula de ciudadanía No: 98.497.067...*”, es el Representante Legal del **Hospital Marco Fidel Suarez;** y de otro lado, la “...**DR: OLGA CECILIA MEJIA JARAMILLO,** *identificada con cedula de ciudadanía No: 43.046.209...*”, es la **Representante Legal de Metrosalud,** que al igual que la **secretaria de salud de Antioquia,** son entidades de carácter público, tal como se le explicó a la apoderada, en el auto del 07 de Julio de 2020.

Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta la apoderada, que como se le manifestó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención, este tipo de providencias que rechazan la demanda por falta de competencia **“no tienen recursos”**, dado que, el Juez al momento de dar el análisis o estudio correspondiente sobre la admisibilidad de la demanda, al encontrar cualquier causal que genere su falta de competencia o jurisdicción, debe actuar de conformidad con el inciso segundo del artículo 90, en armonía con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012. (negrilla nuestra).

Basta lo anterior, para que este juzgado,

III. RESUELVA:

Primero. NEGAR por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Se reitera que se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Reparto.

Tercero. El presente auto fue firmado electrónicamente en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 053.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**